

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del día 01 de abril de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/REC/024/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**PRIMERO.-** *Es competente la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación.*

**SEGUNDO.-** *Se **DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO** hecho valer por la parte actora, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de esta Resolución.*

**TERCERO.-** *Se tiene por colmada, de manera extemporánea, la solicitud relativa a la identificación de las personas integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz que se encontraban en funciones al momento de la petición formulada por la parte actora.*

**CUARTO.-** *Se ordena a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique a la parte actora una respuesta complementaria, integral, fundada, motivada, clara, precisa y congruente respecto de la diversa solicitud presentada el catorce de abril de dos mil veinticinco, relativa a la consulta de archivos y a la verificación de información histórica sobre consejeros estatales. Dicha respuesta deberá pronunciarse, cuando menos, sobre: a) la existencia total o parcial de la información solicitada; b) el área o persona responsable de su resguardo; c) la modalidad, lugar, horario o mecanismo institucional para su consulta; y d) en su caso, las razones jurídicas o materiales que imposibiliten total o parcialmente atender lo solicitado.*

**QUINTO.-** *Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento dado a la presente*

*resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que ello ocurra.*

**SEXO.- NOTIFÍQUESE** al actor mediante correo electrónico por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.



**PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

**EXPEDIENTE:** CJ/REC/024/2025.

**ACTOR:** RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

**ACTO IMPUGNADO:** VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, DERIVADA DE LA OMISIÓN Y RESPUESTA INCOMPLETA A LOS ESCRITOS DE PETICIÓN DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO.

**Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veintiséis.**

**VISTOS**, para resolver los autos del Recurso de Reclamación identificado con clave **CJ/REC/024/2025**, promovido por **RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ** en contra de la omisión y respuesta incompleta atribuida a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz; y

## **G L O S A R I O**

<b>Acto Impugnado:</b>	La violación al derecho de petición, derivada de la omisión y respuesta incompleta a los escritos presentados por el actor el catorce de abril de dos mil veinticinco.
<b>Actor, Parte Actora:</b>	Rafael Amador Martínez.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión Permanente Estatal:</b>	Órgano partidista estatal cuya integración y funcionamiento forman parte de la materia de las solicitudes formuladas por el actor.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria cuando resulte procedente.
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Litis:</b>	Determinar si existió omisión o falta de respuesta oportuna, completa y congruente a los escritos de petición del actor y, en su caso, definir los efectos del cumplimiento parcial superveniente.

## ANTECEDENTES

### 1. ESCRITOS DE PETICIÓN.

El catorce de abril de dos mil veinticinco, Rafael Amador Martínez presentó dos escritos ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. En el primero solicitó los nombres completos de las personas integrantes de la Comisión Permanente Estatal que se encontraban en funciones. En el segundo pidió revisar los archivos correspondientes a las asambleas estatales, a fin de verificar desde

cuándo determinados consejeros estatales fueron electos, así como conocer la persona responsable y el horario para la consulta de dicha información.

## **2. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

El tres de junio de dos mil veinticinco, inconforme con la falta de respuesta a sus escritos de petición, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el que hizo valer la violación a su derecho de petición.

## **3. REENCAUZAMIENTO.**

Mediante Acuerdo de Sala dictado el ocho de junio de dos mil veinticinco en el expediente **SUP-JDC-2125/2025**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró improcedente el juicio ciudadano y ordenó su reencauzamiento a la instancia intrapartidista competente para su conocimiento y resolución.

## **4. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE Y TURNO ORIGINARIO.**

El doce de junio de dos mil veinticinco, con las constancias remitidas por la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **CJ/REC/024/2025** como Recurso de Reclamación y turnarlo originalmente a la ponencia de la Comisionada FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ, según auto suscrito por el entonces Comisionado Presidente VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA y la Secretaria Técnica PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS.

## **5. RADICACIÓN Y ADMISIÓN.**

También el doce de junio de dos mil veinticinco, la ponencia originariamente instructora radicó el asunto y admitió a trámite el medio de impugnación, al estimar satisfechos los requisitos previstos en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

## **6. REQUERIMIENTO DE TRÁMITE E INFORME.**

El doce de junio de dos mil veinticinco, la Secretaria Técnica de la Comisión requirió a la autoridad responsable para que publicitara el medio de impugnación en estrados físicos

y electrónicos, remitiera las constancias de trámite y rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos del Reglamento de Justicia.

#### **7. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE E INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

Con motivo del requerimiento formulado por esta Comisión, la autoridad responsable emitió los oficios **PANVER/SG/OF/070/2025** y **PANVER/SG/OF/071/2025**, ambos de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante los cuales dio contestación a las solicitudes del promovente. Posteriormente, el treinta de junio de dos mil veinticinco rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

#### **8. INTEGRACIÓN ACTUAL DE LA COMISIÓN Y ACUERDO DE RETORNO.**

El veintidós de marzo de dos mil veintiséis quedó formalmente instalada la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, conformada por Alejandra González Hernández, en su carácter de Presidenta; Homero Alonso Flores Ordóñez, Adla Patricia Karam Araujo, Shaila Roxana Morales Camarillo y José Antonio de la Torre Bravo, como integrantes; así como por Priscila Andrea Águila Sayas, en su carácter de Secretaria Técnica. Posteriormente, el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta de la Comisión emitió acuerdo mediante el cual el presente asunto fue returnado a la ponencia a cargo del Comisionado Ponente José Antonio de la Torre Bravo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **P R I M E R O . - C O M P E T E N C I A .**

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 39, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 88, 104, 106, 120 y 121 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 y 73 del Reglamento de Justicia y Medios

de Impugnación del Partido Acción Nacional. La competencia se actualiza porque la controversia se dirige contra actos atribuidos a un órgano partidista estatal y versa sobre la tutela del derecho de petición de una persona militante. Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó expresamente la controversia a esta instancia intrapartidista, de modo que corresponde a esta Comisión emitir la determinación de fondo que en derecho proceda.

## **S E G U N D O . - P R E S U P U E S T O S P R O C E S A L E S .**

Esta Comisión estima satisfechos los requisitos de procedibilidad. La demanda se presentó por escrito; en ella se identifica a la parte actora y a la autoridad responsable; se precisan los hechos y agravios materia de controversia; y consta la firma autógrafa del promovente. Se actualiza el interés jurídico del actor, porque controvierte la falta de respuesta recaída a solicitudes que formuló personalmente. Asimismo, se tiene por colmada la definitividad y por correcta la vía intentada, en atención a que la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-2125/2025**, determinó que el conocimiento del asunto correspondía a esta instancia partidista. Existe legitimación activa del promovente, al comparecer por su propio derecho en defensa de una prerrogativa partidista, y legitimación pasiva de la autoridad responsable, al tratarse de un órgano formalmente reconocido dentro de la estructura del Partido Acción Nacional.

## **T E R C E R O . - I M P R O C E D E N C I A .**

Las causales de improcedencia son de estudio preferente y oficioso. Sin embargo, del análisis integral de autos no se advierte la actualización de alguna que impida el estudio de fondo. En particular, no procede el sobreseimiento total por cambio de situación jurídica, porque la emisión superveniente de una respuesta no extingue por sí sola la materia del litigio cuando subsiste controversia respecto de su oportunidad, suficiencia, integridad y congruencia. Sólo la satisfacción plena de las dos solicitudes formuladas por el actor justificaría tener el asunto totalmente sin materia; empero, de las constancias se advierte, en todo caso, un cumplimiento parcial y extemporáneo, insuficiente para clausurar íntegramente la controversia.

## **C U A R T O . - S Í N T E S I S D E A G R A V I O S .**

Del escrito inicial se desprende, en esencia, que el actor reclama la violación a su derecho de petición por la omisión de dar respuesta a los escritos presentados el catorce de abril de dos mil

veinticinco, así como por la insuficiencia de la respuesta emitida con posterioridad durante la sustanciación del medio intrapartidista. Sostiene que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus solicitudes relativas a la integración de la Comisión Permanente Estatal y a la consulta de archivos sobre asambleas estatales y consejeros. En consecuencia, la materia de agravio no sólo comprende la ausencia inicial de contestación, sino también la calidad jurídica de la respuesta superveniente.

#### **Q U I N T O . - MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de petición y exige que toda solicitud formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, reciba una respuesta en breve término. A su vez, el artículo 1 Constitucional impone el deber de interpretar las normas de derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Conforme a la doctrina jurisprudencial sostenida por la Sala Superior, el derecho de petición se satisface cuando la autoridad u órgano obligado recibe y tramita la solicitud, la estudia materialmente, emite un pronunciamiento escrito, efectivo, claro, preciso, completo y congruente, y lo comunica al interesado. De ahí que una respuesta evasiva, genérica o incompleta no colme el estándar constitucional, aun cuando formalmente exista un oficio de contestación. Asimismo, cuando la autoridad estime que no puede atender lo solicitado en sus términos, debe expresar de manera fundada y motivada las razones jurídicas o materiales que sustenten esa imposibilidad. En el ámbito intrapartidista, el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional regula la competencia, tramitación y resolución de este tipo de medios de defensa.

#### **S E X T O . - ESTUDIO DE FONDO.**

La pretensión del actor consiste en que se declare la vulneración a su derecho de petición y se ordene a la autoridad responsable emitir una respuesta integral. La causa de pedir se sustenta en que, al momento de promover el medio de impugnación, no había recibido contestación formal a los escritos presentados el catorce de abril de dos mil veinticinco. Por ello, la cuestión a resolver consiste en determinar, en primer término, si la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz incurrió en falta de respuesta oportuna y, en segundo término, si los oficios emitidos el veinticinco de junio de dos mil veinticinco satisfacen de manera plena, parcial o insuficiente el contenido de las dos peticiones formuladas por el promovente.

De las constancias de autos se acredita que el actor formuló dos solicitudes concretas. La primera se refirió a que se le informaran los nombres completos de las personas integrantes de la Comisión Permanente Estatal que se encontraban en funciones. La segunda tuvo por objeto revisar archivos correspondientes a las asambleas estatales, verificar desde cuándo determinados consejeros estatales fueron electos y conocer la persona responsable, así como el horario para la consulta de dicha información. También consta que las respuestas documentadas por la autoridad responsable fueron emitidas hasta el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, es decir, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, lo que acredita que al momento en que el actor acudió a la justicia intrapartidista no había recibido una contestación oportuna.

Ahora bien, respecto de la primera petición, el oficio **PANVER/SG/OF/070/2025** sí proporcionó la relación de personas que integraban la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz; por tanto, en ese punto la pretensión puede tenerse por materialmente satisfecha, aunque de manera extemporánea. Distinto ocurre con la segunda solicitud. Del oficio **PANVER/SG/OF/071/2025** se advierte que la autoridad responsable aludió a un error involuntario en dos nombres y señaló que no contaba con posibilidad técnica para poner a disposición todos los archivos solicitados; sin embargo, esa contestación no colma el estándar constitucional del derecho de petición, porque no precisa con claridad qué información existe, total o parcialmente, qué área la resguarda, quién es la persona institucionalmente responsable, cuál es la modalidad concreta de consulta, ni cuáles son, en su caso, las razones normativas o materiales que impedirían atender lo solicitado en los términos requeridos. Se trata, por ende, de una respuesta insuficiente e incompleta.

Por tanto, el agravio resulta parcialmente fundado. Se acredita la omisión inicial o, cuando menos, la falta de respuesta oportuna; se tiene por colmada de manera extemporánea la primera de las solicitudes; y subsiste un déficit de respuesta respecto de la segunda. Esta conclusión resulta jurídicamente procedente y proporcional a las constancias de autos, pues evita que la tardanza institucional produzca un sobreseimiento total y, al mismo tiempo, reconoce que la parte de la controversia relacionada con la consulta de archivos y la verificación histórica de consejeros aún requiere un pronunciamiento eficaz, completo y congruente.

## **S É P T I M O . - CASO CONCRETO Y EFECTOS.**

En el caso concreto, RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ acudió a la justicia intrapartidista porque consideró vulnerado su derecho de petición al no haber recibido respuesta a sus escritos. El análisis material de autos conduce a concluir que la primera petición quedó atendida tardíamente, mientras que la segunda no fue resuelta de forma integral, clara y congruente. En consecuencia, lo procedente es: a) tener por colmada, de manera extemporánea, la petición relativa a la integración de la Comisión Permanente Estatal; b) ordenar a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz que emita una respuesta complementaria, fundada, motivada, clara, precisa y congruente respecto de la diversa solicitud formulada el catorce de abril de dos mil veinticinco; y c) precisar que esa respuesta deberá pronunciarse, cuando menos, sobre los siguientes extremos: I) si la información o los archivos requeridos existen total o parcialmente; II) qué área o persona es responsable de su resguardo; III) cuál es la modalidad, lugar, horario o mecanismo institucional para su consulta; y IV) en su caso, cuáles son las razones jurídicas o materiales que imposibilitan total o parcialmente atender lo solicitado. Cumplido lo anterior, deberán remitirse a esta Comisión las constancias respectivas dentro del plazo que se fije en la presente resolución.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Es competente la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación.

**SEGUNDO.-** Se **DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO** hecho valer por la parte actora, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de esta Resolución.

**TERCERO.-** Se tiene por colmada, de manera extemporánea, la solicitud relativa a la identificación de las personas integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz que se encontraban en funciones al momento de la petición formulada por la parte actora.

**CUARTO.-** Se ordena a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique a la parte actora una respuesta

complementaria, integral, fundada, motivada, clara, precisa y congruente respecto de la diversa solicitud presentada el catorce de abril de dos mil veinticinco, relativa a la consulta de archivos y a la verificación de información histórica sobre consejeros estatales. Dicha respuesta deberá pronunciarse, cuando menos, sobre: a) la existencia total o parcial de la información solicitada; b) el área o persona responsable de su resguardo; c) la modalidad, lugar, horario o mecanismo institucional para su consulta; y d) en su caso, las razones jurídicas o materiales que imposibiliten total o parcialmente atender lo solicitado.

**QUINTO.-** Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que ello ocurra.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** al actor mediante correo electrónico por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el uno de abril de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**